



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

SENTENCIA DE TUTELA No. 24

Radicación No. 76-520-31-03-001-2021-00014-00

Palmira, marzo 1 de 2021.

1. ASUNTO

Cumplido con el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela, instaurada por **Jeyson Gonzalo Herrera Silva** contra el **Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones**, donde se vinculó a iNNpulsa Colombia y los participantes de la convocatoria para la entrega de 1.000 dominios.co.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIÓN

El accionante, entre otros aspectos indicó que; i) A raíz de la convocatoria ofertada por el MinTic, en la que obsequiaban 1000 kits de dominios gratuitos. co, decidió aplicar, lo cual hizo dentro de los tiempos establecidos. ii) al ver que no recibió ningún correo de confirmación u otra prueba que le permitiera conocer el estado de su postulación, en repetidas ocasiones desde noviembre y hasta finales de diciembre del año 2020, llamó al Ministerio, informándosele, que los dominios ya habían sido adjudicados y estaban en proceso de entrega, que llamara unos días después para más información sobre su postulación. iii) pasados varios días, cuando se vuelve a comunicar vía telefónica, le informan que no tienen como verificar su postulación, por lo que le solicitan, envíe un correo a info@innpulsacolombia.com solicitando más información. iv) El 18 de diciembre del 2020 envió el correo, recibiendo respuesta el mismo día, donde le explican el proceso de entrega del beneficio si llegase a ser seleccionado, sin embargo, omitieron responder su pregunta inicial sobre el “**POR QUÉ no había recibido notificación de mi participación y postulación**”. v) como no sabía si era beneficiario o no, a comienzos de enero llamó nuevamente al Ministerio, donde se le dijo que los Kits ya habían sido asignados y estaban en proceso de entrega.

Que como nunca tuvo información acerca de su postulación, **decidió enviar una petición a través de la página del Ministerio el 8 de enero del 2021**, solicitando información de esta convocatoria y respecto a su postulación, radicada con el No. 21100963. vi) Hasta el 17 de febrero del 2021 no había recibido respuesta alguna.

2.1 Pretensión: Solicitó se ampare su derecho a la igualdad frente a los demás postulados, ordenando a la accionada que le informe sobre su proceso de postulación, así como las garantías con



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

las cuales se realizó la selección de los beneficiarios de los Kit de dominios .CO, dándole a conocer las razones por las cuales NUNCA recibió ninguna notificación, pese a haber cumplido con los tiempos, pasos y demás aspectos que la convocatoria requería.

3. LA CONTESTACIÓN.

Indica la parte accionada- **Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones**-, que respecto a la presunta violación al derecho fundamental de petición, por no haberse dado respuesta al radicado **211000963** del 8 de enero de 2021, es necesario tener presente, que el decreto 491 de 2020 artículo 5, amplio términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en ese orden dispuso, *“se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...**”* por tanto, resalta que el término para contestar la petición del actor, corría hasta el 22 de febrero de los corrientes, por tanto, queda evidenciado que no existe fundamento ni motivo alguno para que el operador judicial entre a tutelar los derechos incoados, y requiere se declare su improcedencia.

Anexó entre otros, copia la respuesta remitida al actor el 22 de febrero de 2021.

La vinculada iNNpulsa Colombia, a última hora allegó contestación exponiendo, que no se observa violación a derecho fundamental alguno por parte de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, precisando acto seguido, que:

“Respecto de la solicitud del accionante del 18 de diciembre de 2020, consultando por la postulación realizada, el mismo aporta copia de la respuesta generada el mismo día, de forma clara y precisa”.

En lo relativo a las llamadas telefónicas, afirmó que fueron al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, por tanto, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, no tiene ningún tipo de participación y conocimiento, por tanto, está en imposibilidad de pronunciarse.

Adicionó a, que por comunicación 212013485 del 22 de febrero de 2021 el Ministerio de Tecnologías de la Información le dio traslado de la solicitud de **JEYSON GONZALO HERRERA SILVA CC 1020789649**, sin embargo, el tiempo para dar respuesta a la petición aún no concluye según el Artículo 5 del



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Decreto 491 de 2020, **y pese a ello, el 1 de marzo emitió respuesta al actor**, además debe tenerse en cuenta que el Ministerio, el 22 de febrero de 2021 mediante comunicación 212013354 también dio respuesta de fondo.

Informa que en virtud de la convocatoria, y una vez revisada la base de postulación, se encontró registrado a través de la página web: <https://www.innpulsacolombia.com/dominio-co/>, el emprendedor: **JEYSON GONZALO HERRERA SILVA**, ID: 1020789649, Ciudad: Palmira Valle, con registro de noviembre 11 de 2020 y diciembre 10 de 2020, puntualiza al respecto, que esos registros correspondieron a la ciudad de **Palmira (Valle del Cauca)**, razón por la cual no fue tenida en cuenta para ser seleccionada en la convocatoria, debido a que los beneficios entregados se focalizaron en otras ciudades y departamentos, también a través de algunas entidades, lo cual, encuentra justificación; en primer lugar, las herramientas digitales compuestas por un dominio .co o .com.co, 3 cuentas corporativas, un hosting de 1GB y una plantilla para crear una página web, fueron entregadas a emprendimientos seleccionados, luego de una corta convocatoria, en algunas ciudades y departamentos que componen el territorio colombiano, a través de un proyecto con un muy corto tiempo comprendido desde 10 de noviembre de 2020 al 24 de diciembre de 2020, lo cual, implicaba contar con un número de dominios .co limitados, que les permitiera una eficiente convocatoria y una efectiva entrega.

Las ciudades, departamentos y otras entidades seleccionadas fueron: Antioquia, Cartagena, Barranquilla, Manizales, Santander, Tolima, Cauca, Pereira, Ocaña, Cundinamarca, Sucre, Magdalena y las otras entidades seleccionadas; Emprendedores Mompox, Federación de Cafeteros, creoenmi.co, **la selección para entrega de las herramientas digitales obedeció a dos elementos** en particular, a los eventos de inauguración de los proyectos en el 4to trimestre del año 2020 y a la solicitud de autoridades locales y/o solicitud de algunas agremiaciones, y que dicho proceso cerró, cuando fueron entregados la totalidad de los dominios .co el 24 de diciembre de 2020, y su página web <https://www.innpulsacolombia.com/dominio-co/>, presentó un mensaje de agradecimiento a los emprendedores.

Además, **dentro del proceso establecido, no se indicó que se iba a notificar a los interesados acerca del proceso que surtiera su postulación, ni de realizar alguna notificación, sino que, una vez realizado el registro de inscripción para la convocatoria, no generaba ningún tipo de notificación electrónica al postulante**, por lo cual, la única notificación que se efectuaría, sería **para aquellos que fuesen seleccionados** para la asignación de uno (1) de los mil (1.000) dominios .CO disponibles, a través de un correo electrónico el cual contendría un código y un sitio web donde podrá redimir el beneficio y hacer



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

su registro correspondiente, información le fue proporcionada al accionante a través del correo electrónico info@innpulsacolombia.com el 18 de diciembre de 2020, al vendobaratosa@gmail.com , como respuesta al requerimiento allegado en la misma fecha.

Finalmente afirma, que efectuó la notificación de los participantes a la convocatoria mediante publicación en la sección noticias de su página WEB:

<https://innpulsacolombia.com/innformate/cumplimiento-de-orden-de-juez-de-tutela-convocatoria-de-dominioco>.

4.1 COMPETENCIA.

En aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y del domicilio del accionante, este Juzgado es competente para conocer y dar trámite a la presente acción, ello en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2005, Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Según la situación fáctica anteriormente precisada, corresponde en esencia a esta Judicatura establecer si existe vulneración al derecho a la igualdad y petición del accionante por parte de la accionada o vinculada, o si por el contrario existe carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Antes de responder el interrogante de fondo, el Despacho debe realizar el análisis de la procedencia de la acción de tutela, **bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiaridad**, de conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

La legitimación tanto por activa como pasiva se cumple en el presente caso, pues ella se tiene por toda persona para reclamar ante los Jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Para este caso la parte accionante, considera que se le están vulnerado el derecho fundamental de



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

petición e igualdad, por parte de la entidad accionada al no dar repuesta a su petición respecto de la asignación de herramientas digitales para la que se inscribió.

La tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: **la subsidiariedad y la inmediatez**; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza, por lo que el Juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la demanda.

El requisito de la inmediatez se cumple por cuanto la petición a que se refiere el accionante fue radicada el 18 de diciembre de 2020 (f.9), y a la fecha de presentación de la tutela, el tiempo transcurrido es prudente.

La Subsidiaridad: Reiterada es la línea jurisprudencial, que indica que la tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos **ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo**, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; con todo, si encuentra que, dentro del ordenamiento jurídico existen otros medios judiciales eficaces para la protección de derechos fundamentales, el amparo constitucional se torna improcedente para lograr su efectiva protección, como quiera que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario, el cual solo es excepcional cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable que no de espera a arduos trámites administrativos o judiciales.

4.2.2. LA RESPUESTA AL INTERROGANTE- HECHOS PROBADOS, CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Dentro del sub examine, se tiene que el señor **Jeyson Gonzalo Herrera Silva**, presentó petición a través de la página del Mintic para quejas, reclamos y sugerencias, el 18 de diciembre de 2020 (f.10), en la que solicitó información acerca de su postulación a la convocatoria para asignación de los 1.000 dominios.co, advirtiéndole que se comunicó telefónicamente y le informaron que los mismos ya habían sido adjudicados, pero a la fecha de presentar la tutela aún no recibía información o respuesta.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

La accionada en su contestación, hace énfasis en que el decreto 491 de 2020 artículo 5, amplió términos para atender las peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por tanto, cuenta con 30 días para ello, los cuales a la fecha de presentación de la tutela no se habían cumplido. Además, anexa escrito contentivo de la contestación a la petición del actor (f.43), aun cuando no es posible establecer que fuera efectivamente enviada por dicha entidad al interesado.

Así las cosas, frente a la vulneración esgrimida respecto al derecho de petición, teniendo presente que lo esperado por el accionante era respuesta a su petición, cosa que a la fecha de emisión de esta sentencia fue resuelta, pues si bien, como se dijo en el párrafo anterior, no logró establecerse que la accionada haya enviado la comunicación al señor JEYSON GONZALO HERRERA SILVA, este despacho al efectuar la notificación del auto 66 de febrero 24 que vinculó a iNNpulsa Colombia, anexó copia del expediente de tutela en el que se incluye la contestación, con lo cual puede determinarse, que si hubo vulneración alguna, esta cesó con dicha contestación, pues diferente es, que la respuesta en su contenido no resulte positiva a las pretensiones del actor.

Con relación a los vinculados, emerge la misma situación, pues iNNpulsa Colombia, dio respuesta el 1 de marzo de 2021, y si bien no fue en su contra que se instauró la acción constitucional, al estar directamente vinculada con los hechos, tenía el deber de eliminar las inquietudes del actor, aun cuando no se accediera a sus pretensiones, con lo cual queda descartada también cualquier clase de vulneración.

Bajo esta línea de pensamiento, la respuesta al interrogante planteado o problema jurídico **es que existe carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, por tanto, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹**, y este fenómeno se puede presentar a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (I) el hecho superado y (II) el daño consumado².

Según la jurisprudencia constitucional el hecho superado *“se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”³*, y por ello se entiende que *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁴*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2009. Reiterado en Sentencia T-059 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 957 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-047 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

En concordancia con lo anterior, se cumplen los requisitos jurisprudencialmente decantados, con el fin de confirmar si se presenta un hecho superado, esto es:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza **haya cesado**.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”⁵.*

En otras palabras, la situación nociva o amenazante del derecho fundamente, debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.⁶

En lo tocante al derecho a la igualdad como presuntamente vulnerado, tampoco se advierte alguna clase de vulneración, destacándose que dentro de la mentada convocatoria sólo serían notificados y asignados los códigos de registro a aquellos que resultaran elegidos, y las situaciones generales se publican a través de la pagina web de iNNpulsa Colombia. Además, debe tenerse presente lo expuesto por la jurisprudencia con relación a éste derecho, *“... El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. ...Por ese motivo, **la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto...**”* (Negrillas adicionadas por el juzgado).

En ese orden, mal podría accederse a su protección, lo cierto es, que aun cuando el accionante denuncia su vulneración, no se vislumbra, ni obra prueba o demostración dentro del trámite tutelar que dé cuenta de ello, y es que no se trata simplemente de enunciar los derechos que se consideran

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-178 de 2014



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

conculcados, sino que tal como indica el máximo tribunal Constitucional en los apartes de la sentencia llamada en el párrafo anterior, debe por lo menos señalarse:

- 1. Los grupos que serán objeto de comparación;*
- 2. Las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad;*
- 3. La existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante.*
- 4. La inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.*

Teniendo entonces que tampoco hay lugar a protección del derecho a la igualdad, pues no se advierte su vulneración, este despacho en sede constitucional denegará las pretensiones del actor.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero. Negar la tutela al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, **al existir carencia actual de objeto por hecho superado.**

Denegar igualmente la protección al **derecho a la igualdad**, por no existir hecho alguno que así lo demuestre, conforme se explica en la parte motiva.

Segundo. Por secretaria, **hacer entrega al actor nuevamente, vía correo electrónico de la comunicación contentiva de respuesta a su petición, aportado por la accionada y la vinculada.**

Tercero. Notificar por el medio más expedito y eficaz, esta determinación a las partes. Advertir, a iNNpuls Colombia que debe notificar de forma masiva la presente decisión a los participantes de la convocatoria de los 1.000 dominios.co.

Además las notificaciones se realizarán también mediante estados electrónicos en el sitio web del juzgado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Cuarto. Si este fallo no fuere impugnado, remitir la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Firmado Por:

CARMEN CECILIA LOPEZ GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4208f656f94a32b2e47c38dcf66b4ca728b36e687be36bf269117aa88d06423**

Documento generado en 02/03/2021 03:39:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>